

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

|              |                                               |
|--------------|-----------------------------------------------|
| Solicitud    | Comisión Diligencia de Entrega Bien Arrendado |
| Arrendador   | Humberto Corrales Restrepo                    |
| Arrendataria | Jean Carlos Yanez Robain y otros              |
| Radicado     | 05001 40 03 028 2022 01297 00                 |
| Providencia  | Rechaza solicitud                             |

La presente solicitud para la COMISIÓN DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, fue inadmitida, para que la parte solicitante subsanara algunos requisitos de los que adolecía la misma.

El Dr. WILLIAM SEBASTIÁN COSSIO GRISALES presenta memorial vía correo electrónico el 17 de noviembre de los corrientes, pretendiendo subsanar tales exigencias, sin embargo, no es posible admitir dicha solicitud, por las razones que se pasarán a explicar:

El Art. 69 de la Ley 446 de 1998, que posteriormente fue incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en el artículo 5° preceptúa:

*“CONCILIACIÓN SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”*

Del anterior precepto normativo se desprende quién está legitimado para solicitar el trámite allí previsto, y es claro que son directamente los centros de conciliación o el conciliador como tal, quienes no presentaron en este caso el escrito de subsanación.

En el presente caso, la solicitud inicial fue suscrita por el notario DIEGO MAURICIO PALACIO ARDILA, pero radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial por el Dr. William Sebastián Cossio Grisales.

Frente a lo anterior, el Despacho considera que lo pretendido no se enmarca dentro del trámite previsto en el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, toda vez que el escrito de subsanación en ninguno de sus apartes aparece **coadyuvado por el notario** citado. Si el notario como conciliador es quien debe elevar la solicitud, lo lógico es que él mismo sea quien deba subsanarla o complementarla.

Por lo tanto, no se impartirá trámite al memorial y se procederá a rechazar la solicitud de comisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

15.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0618e37890a518eb426c9732b5ef6426309b48ccfad45214dfb940d26b20de0**

Documento generado en 23/11/2022 07:24:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**